

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
III LEGISLATURA.
PRESENTE.**

La que suscribe, LUISA FERNANDA LEDESMA ALPÍZAR, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5, fracción 1, 82, 96, 313, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, EN RELACIÓN AL DIVORCIO.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La familia es el primer entorno en el que el ser humano comienza a desarrollarse, no solo en el aspecto físico, sino también en la formación de valores que rigen la convivencia social, la moral y la cultura. Por su naturaleza, representa el espacio primordial en el que los individuos adquieren los conocimientos esenciales para interactuar dentro de la sociedad y donde se establecen los principios que guían su comportamiento. Desde una perspectiva histórica, la familia ha sido la institución más antigua, anterior incluso a la creación de estructuras jurídicas, lo que subraya su importancia en la evolución de las sociedades.

Dado que la familia desempeña un papel central en el desarrollo de las personas y en la consolidación de los valores fundamentales de la sociedad, resulta imprescindible que las leyes respalden su existencia, promoviendo las condiciones necesarias para su fortalecimiento y garantizando su protección a través de disposiciones que refuercen su bienestar. La legislación no solo debe reconocer su importancia, sino también fomentar mecanismos que contribuyan a su preservación, adaptación y evolución conforme a los principios éticos más elevados.

El marco legal, tanto a nivel nacional como internacional, ha establecido disposiciones que colocan a la familia como un sujeto de especial protección. De manera explícita, los documentos fundamentales de derechos humanos han reconocido su papel esencial y han estipulado la obligación de los Estados de velar por su resguardo y estabilidad.

Un ejemplo claro de este reconocimiento lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, a través de su artículo 16, establece disposiciones que garantizan el derecho de las personas a formar una familia bajo condiciones de igualdad, independencia y consentimiento. En este artículo se plasma el principio de que el matrimonio debe ser una decisión libre y voluntaria de los contrayentes, además de subrayar el derecho de la familia a recibir protección por parte del Estado.

Esta norma internacional, de carácter vinculante para el Estado mexicano, enfatiza el papel de la familia como la base de una sociedad organizada y funcional. Así, el Estado tiene la obligación de establecer los derechos y deberes que regulan este vínculo jurídico-social, asegurando que las estructuras normativas se orienten a su fortalecimiento. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reafirma la prioridad de la familia dentro de su ordenamiento al reconocer, en su artículo 4, la necesidad de proteger su organización y desarrollo,

lo que pone de manifiesto el compromiso del Estado con la salvaguarda de sus miembros.

El Matrimonio como Institución

En el contexto de la organización social, el matrimonio ha sido una de las figuras jurídicas que han permitido establecer las bases sobre las cuales se construyen la familia y las relaciones de pareja. En México, esta institución se ha convertido en un elemento central para el reconocimiento legal de los derechos y obligaciones que emanan de la vida en común, brindando certeza jurídica a quienes deciden formalizar su vínculo.

Desde una perspectiva tradicional, el matrimonio se ha concebido como una unión que debe perdurar hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges, reforzando la idea de permanencia y estabilidad dentro del núcleo familiar. No obstante, la realidad social ha demostrado que la convivencia prolongada sin elementos fundamentales como el respeto, el afecto, la colaboración mutua y la compatibilidad, puede dificultar la consolidación de una relación duradera. En este contexto, el sistema jurídico ha tenido que adaptarse para ofrecer soluciones que permitan la disolución del matrimonio cuando las circunstancias hacen inviable su continuidad.

El concepto de divorcio surge como una respuesta ante la imposibilidad de mantener una relación conyugal cuando esta se encuentra deteriorada y sin posibilidad de reconciliación.

Evolución histórica del divorcio en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Antes de la Ley de Relaciones Familiares expedida en el puerto de Veracruz por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el doce de abril de mil novecientos diecisiete, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, pues sólo

se autorizaba por el Estado el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación (separación de cuerpos), el cual dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro.

El Código Civil de mil novecientos veintiocho, hasta antes de su reforma del tres de octubre de dos mil ocho, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio, a saber:

- a) El divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil
- b) El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento
- c) El divorcio judicial contencioso o necesario

Ahora bien, con motivo de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el legislador local del Distrito Federal, conservó la posibilidad de que los cónyuges se divorcien administrativamente y derogó el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual preveía el divorcio por mutuo consentimiento, al mismo tiempo, creó el divorcio sin expresión de causa, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición; lo anterior, con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alimentan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Con base en lo anterior, ciertamente se desprende que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, teniendo como parámetro otorgar a quien lo desee, la oportunidad de acudir

ante el órgano jurisdiccional competente a pedir de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo matrimonial, porque su voluntad es ya no continuar unido en matrimonio, sin que con ello se implique que no se deba continuar con el cumplimiento de algunas obligaciones derivadas de éste en particular aquellas que subsisten, como lo son todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo (guarda y custodia de los hijos, régimen de visitas y convivencias, alimentos para los hijos o en su caso entre cónyuges, sociedad conyugal así como su liquidación, compensación económica en caso de que se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes), pues el respeto al libre desarrollo de personalidad justifica mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge.

En segundo término, el juicio de divorcio sin expresión de causa se rige por los principios de unidad, concentración y economía procesal.

Constitucionalidad

En este sentido la Reforma Constitucional de 2011 en México establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a principios como universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que, en el ámbito legislativo, existe la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a través de la expedición de leyes que contribuyan a lograr este fin.

En esa tesitura, cabe destacar que México ha sido sujeto de observaciones en el plano internacional, y de la cual destaca las observaciones del Sexto Informe Periódico de México, 2006, en el numeral 9, el Comité exhorta al Estado Parte a que concedan una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Más allá de la forma institucional que pueda adoptar en los distintos ordenamientos, ya sea como derecho fundamental o como un principio informador del orden jurídico, en el derecho comparado se ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas.

En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tienen prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

En el ordenamiento mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva, a su vez, del derecho a la dignidad; en el amparo directo 6/2008, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes."

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que comporta "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera", criterio que, posteriormente, fue recogido en la tesis aislada de rubro:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que, al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades.

Como ya se señaló, este derecho otorga a los individuos la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estimen más conveniente. En este orden de ideas, si cualquier legislación impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, en el derecho comparado se ha llegado a conclusiones similares. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español ha señalado, con toda claridad, que "la libertad de opción entre el estado civil de casado o el de soltero es uno de los derechos fundamentales más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la

personalidad", de tal manera que "el Estado no puede imponer un determinado estado civil"

Sobre este tema, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo, en el amparo directo 6/2008, que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo". Si esto es así, es válido suponer que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio, lo que significa que esa decisión también está amparada al menos prima facie por este derecho.

Al analizar la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin expresión de causa, en el citado amparo directo 912/2009, la Primera Sala señaló que "es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna". En dicho precedente se explicó lo inconveniente que resulta que no se decrete el divorcio cuando no se han probado las respectivas causales, pues lo que subyace a un litigio de este tipo son "matrimonios que de facto estaban rotos". De esta manera, en ese asunto se sostuvo que "el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse".

En esta misma línea, en el amparo directo en revisión 1905/2012, la Primera Sala destacó que "la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio".

Así, las consideraciones anteriores muestran que el régimen de disolución de matrimonio, que exige la acreditación de una causal cuando no existe el consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse, es una medida que incide directamente en el ámbito protegido prima facie por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, si bien, el artículo 4o. constitucional contiene un mandato de protección a la familia, al establecer que la ley "protegerá la organización y el desarrollo" de ésta; no obstante, la doctrina establecida por la Suprema Corte de la Nación se ha encargado de establecer con toda claridad que de este mandato no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución, ni menos aún, que de él se derive una exigencia para que el legislador diseñe un régimen de divorcio en el que la disolución del matrimonio deliberadamente se dificulte bajo la premisa de que esta situación sólo puede permitirse de manera excepcional.

Al respecto, cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Suprema Corte se encargó de precisar el alcance de este mandato constitucional de protección a la familia. El Pleno del Alto Tribunal sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En este sentido, la Suprema Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

En dicho precedente, el Pleno afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares, compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos), que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparental, compuestas por un padre o

una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas, que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y, desde luego, también familias homoparentales, conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

En términos similares, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, al establecer los alcances del derecho a la protección de la familia previsto en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana destacó la importancia de determinar "el alcance que tiene el concepto de familia".

Con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que el concepto de vida familiar "no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio".

Posteriormente, en el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, siguiendo el criterio de diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, dicho tribunal internacional explicó que "no existe un modelo único de familia", de tal manera que "la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2. de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1. de dicha convención."

En esta línea, en el amparo directo en revisión 1905/2012, la Primera Sala afirmó que el orden jurídico mexicano ha evolucionado "hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable", lo que significa que sólo "se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece

claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario".

En este orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación sostuvo en el amparo directo en revisión 917/2009, precedente donde se analizó por primera vez la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin causa, que "el Estado, a través de la figura del divorcio, ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que, por el contrario, uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios".

De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso "creando candados" para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper esa relación.

En este sentido, en este último precedente de la Primera Sala se señaló, específicamente, que el "divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado, en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite";

Así, la Primera Sala concluyó que el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye un "un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso

consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar".

Si bien este pronunciamiento se realizó a propósito del análisis de la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin causa, dichas consideraciones resultan relevantes, porque descartan expresamente que el mandato de protección a la familia derivado del artículo 4o. constitucional, imponga al legislador la obligación de dificultar la disolución del matrimonio; Así, no es viable sostener que la propia Constitución exija la existencia de un régimen de disolución del matrimonio basado en causales.

De esta manera, si se parte de la forma en la que la Suprema Corte ha entendido el mandato de protección a la familia, parece evidente que imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio, no es una medida adecuada para alcanzar ese fin, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros.

El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad, no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia, de ahí la necesidad de armonizar las leyes en el caso de divorcio a las convenciones y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Soberanía, el presente proyecto de decreto:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro	Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

	<p>Su trámite podrá ser bilateral o unilateral conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.</p> <p>En cualquiera de los casos, solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Código y por las normas adjetivas aplicables.</p>
<p>Artículo 267.- Son causales de divorcio:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente; 	<p>Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad o de los mayores que requieran algún apoyo o salvaguardia; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no detente la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de las hijas y los hijos; III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso y disfrute del domicilio conyugal, en su caso y del menaje; señalándose la fecha de salida del cónyuge que deberá desocupar el domicilio; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal

<p>VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;</p> <p>IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;</p> <p>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;</p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;</p> <p>XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que</p>	<p>durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales; el inventario que considere, bienes muebles e inmuebles, así como animales de compañía, en su caso; avalúo y el proyecto de partición; y</p> <p>VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>
---	--

<p>tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;</p> <p>XVII. El mutuo consentimiento.</p> <p>XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.</p> <p>XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</p> <p>XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.</p>	
<p>Artículo 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.</p>	<p>Artículo 269.- Se deroga</p>
<p>Artículo 270.- Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.</p>	<p>Artículo 270.- Se deroga</p>
<p>Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la</p>	<p>Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse;</p>

<p>sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>siempre y cuando hayan liquidado la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial o cuando no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos. La autoridad correspondiente del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio.</p>
<p>Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y</p>	<p>Artículo 273.- El divorcio podrá solicitarse ambos cónyuges, en cuyo caso se considerará bilateral y se debe tramitar en los términos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

<p>después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.</p>	
<p>Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p>	<p>Artículo 276.- Se deroga</p>
<p>Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio</p>	<p>Artículo 277.- Se deroga</p>
<p>Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.</p>	<p>Artículo 278.- Se deroga</p>

<p>Artículo 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.</p>	<p>Artículo 279.- Se deroga</p>
<p>Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.</p>	<p>Artículo 281.- Se deroga</p>
<p>Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho</p>	<p>Artículo 286.- Se deroga</p>
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 266, 267, 272, 273, 289 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 269, 270, 276, 277, 278, 279, 281, 286, TODOS DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

Único.- Se reforman los artículos **266, 267, 272, 273, 289** y se derogan los artículos **269, 270, 276, 277, 278, 279, 281, 286**, para quedar como sigue:

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Su trámite podrá ser bilateral o unilateral conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

En cualquiera de los casos, solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Código y por las normas adjetivas aplicables.

ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad o de los mayores que requieran algún apoyo o salvaguardia;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no detente la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de las hijas y los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso y disfrute del domicilio conyugal, en su caso y del menaje; señalándose la fecha de salida del cónyuge que deberá desocupar el domicilio;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales; el inventario que considere, bienes muebles e inmuebles, así como animales de compañía, en su caso; avalúo y el proyecto de partición; y

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 269.- Se deroga

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse; siempre y cuando hayan liquidado la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial o cuando no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos. La autoridad correspondiente del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio.

ARTICULO 273.- El divorcio podrá solicitarse ambos cónyuges, en cuyo caso se considerará bilateral y se debe tramitar en los términos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 274.- Se deroga

Artículo 276.- Se deroga

Artículo 277.- Se deroga

Artículo 278.- Se deroga

Artículo 279.- Se deroga

Artículo 281.- Se deroga

Artículo 286.- Se deroga

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

ÚNICO. - Preséntese como Iniciativa con Proyecto de Decreto en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en atención a lo dispuesto por el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 08 días del mes de mayo de 2025

ATENTAMENTE

Luisa Ledesma

Dip. Luisa Fernanda Ledesma Alpizar

Título	Iniciativa Federal Causales de Divorcio
Nombre de archivo	Iniciativa_Federa..._de_Divorcio.docx
Id. del documento	656343e1853a2e1d95aec3efd8c172db8eb7cd41
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	06 / 05 / 2025 21:56:21 UTC	Enviado para firmar a Luisa Fernanda Ledesma Alpizar (luisa.ledesma@congresocdmx.gob.mx) por luisa.ledesma@congresocdmx.gob.mx. IP: 201.162.167.64
 VISTO	06 / 05 / 2025 21:56:50 UTC	Visto por Luisa Fernanda Ledesma Alpizar (luisa.ledesma@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.162.167.64
 FIRMADO	06 / 05 / 2025 21:58:34 UTC	Firmado por Luisa Fernanda Ledesma Alpizar (luisa.ledesma@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.162.167.64
 COMPLETADO	06 / 05 / 2025 21:58:34 UTC	Se completó el documento.